

GOBIERNO REGIONAL PIURA

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 178 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 17 MAR 2023



VISTOS: Oficio N° 430-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 06 de febrero del 2023, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por CARMEN AURORA ALCÁNTARA DE MÁRQUEZ contra el Oficio N° 5420-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 02 de setiembre del 2022; y el Informe N° 403-2023/GRP-460000 de fecha 24 de febrero del 2023.

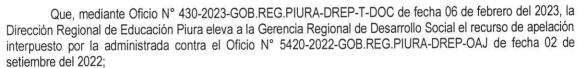
#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 17659-DREP de fecha 21 de junio del 2022, **CARMEN AURORA ALCÁNTARA DE MÁRQUEZ**, en adelante la administrada, solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura actualizar la bonificación y reintegro de (TPH), Bonificación Transitoria para Homologación, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 057-86; Decreto Supremo N° 107-87-PCM y Decreto Supremo N° 154-91-EF, con retroactividad al año 1991; así como el pago de devengados e intereses legales correspondientes;



Que, con Oficio N° 5420-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 02 de setiembre del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura declaró **INFUNDADO** lo peticionado por la administrada respecto a la actualización y reintegro de (TPH) Bonificación Transitoria para Homologación;

Que, con escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control Nº 30186-DREP de fecha 02 de noviembre del 2022, la administrada procede a interponer Recurso de Apelación contra el Oficio N° 5420-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 02 de setiembre del 2022, solicitando su revocación y que se declare fundada su solicitud de actualización y reintegro de TPH- Bonificación Transitoria por Homologación;





Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley Nº 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;



Que, el oficio impugnado ha sido debidamente notificado a la administrada el día 25 de octubre del 2022, de acuerdo a la copia fedateada del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 10; en



GOBIERNO REGIONAL PIURA

# RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº

178-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 17 MAR 2023

ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha 02 de noviembre del 2022 se presentó el mismo;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde a la administrada la actualización y reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) a partir del año 1991, como lo solicita en su escrito primigenio;

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 13 del expediente administrativo, obra el Informe Escalafonario N° 04150-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGYESC de fecha 30 de diciembre 2022, en el cual se especifica que la administrada tiene la condición de docente cesante con régimen pensionario perteneciente al Decreto Ley N° 20530, así también obran a fojas 01, las boletas de pago del mes de enero del 2022, en las cuales se aprecia que pertenece a la Escala Magisterial Nivel III con jornada laboral de 40 horas;

Que, según manifiesta la administrada en su escrito inicial y en su recurso administrativo de apelación, pretende que se le actualice el reintegro de la Bonificación Transitoria para la Homologación (TPH), con retroactividad al año 1991, así como el pago de devengados e intereses legales, conforme al Decreto Supremo N° 154-91-EF; sin embargo no precisa la razón por la cual considera que el monto del referido concepto se encuentre desactualizado con respecto a lo que establece el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, 107-87-PCM y 154-91-EF. Pese a ello, el presente informe contiene nuestra opinión sobre si corresponde o no a la Dirección Regional de Educación Piura actualizar y reintegrar la Bonificación por Costo de Vida (Transitoria para Homologación) retroactivamente al año 1991 conforme al Decreto Supremo N° 154-91-EF;

Que, el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, que estableció la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, señaló en el artículo 7 lo siguiente: "Artículo 7.- La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación";

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 154-91-EF establece las disposiciones generales y cronogramas de pago de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del pliego Ministerio de Educación; y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales a partir del 01 de agosto de 1991; y el artículo 3 establece; "A partir del mes de agosto otórguese un incremento de remuneraciones al personal al que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo";

Que, el <u>incremento de remuneraciones a que se refiere el artículo 3 de dicho Decreto Supremo se efectúa conforme al monto comprendido en los **anexos C y D** del referido decreto, puesto que literalmente señala que:</u>













GOBIERNO REGIONAL PIURA

### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº

178-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 17 MAR 2023

"(...) El monto de dicho incremento, se encuentran comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D", lo cual significa que el monto máximo a percibir como Bonificación por costo de vida es el consignado en las respectivas escalas y niveles;

Que, tras revisar las boletas de pago de la administrada correspondientes al año 2022 que obran a folios 01 del expediente administrativo, se verifica que la Dirección Regional de Educación Piura sí ha cumplido con cancelarle a la administrada el monto ascendente a **S/. 26.78** soles por concepto de TPH Bonificación por Costo de Vida (también denominado Transitoria por Homologación).

Que, es preciso indicar que la administrada no especifica la razón por la cual considera que el monto de la Transitoria por Homologación se encuentre desactualizado con respecto a lo que establece el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, 107-87-PCM y 154-91-EF, ni expone cuál es el monto mensual que supuestamente se le deuda y tampoco ofrece medio probatorio alguno que acredite que lo que percibe actualmente no es conforme a ley;

Que, por otra parte, el inciso 1) numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, "Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público", señala: "Equilibrio Presupuestario: Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas Públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente".

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 31638- "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023", vigente al momento de la emisión del acto administrativo impugnado, establece lo siguiente: "Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente ley y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440- "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público". De igual modo, el numeral 4.2 señala: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondientes en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios (...).

Que, por consiguiente, de conformidad con los párrafos que anteceden, el recurso administrativo de apelación deberá ser declarado **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783-Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias,









GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 178 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura.

17 MAR

el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

#### SE RESUELVE:

STANO REGIONAL

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por CARMEN AURORA ALCÁNTARA DE MÁRQUEZ contra el Oficio N° 5420-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 02 de setiembre del 2022 por los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a por CARMEN AURORA ALCÁNTARA DE MÁRQUEZ en su domicilio real ubicado en Calle Los Robles N° 166, Urb. Miraflores- distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA Gerencia Regional de Desarrollo Social

CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS Gerente Regional